

SECRETARÍA.- Julio 27 de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el expediente, informando que ha transcurrido más de un año de haberse proferido el mandamiento de pago en la presente acción ejecutiva, no existen medidas cautelares y la parte demandante ha guardado silencio.

Luis Eduardo Barco Morales
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 165

Ejecutivo singular/mínima cuantía

RAD. 76 246 40 89 001-2021 00050 00.

En aplicación al artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho informa haber transcurrido más de un año sin que la parte demandante ordene su impulso en lo que respecta a notificar al demandado o solicitar medidas cautelares, en contra de los demandados **Eduardo Alfonso Cifuentes, María Aurora Marín Osorio y Carolina Pérez Marín.**

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo informado por la secretaría y conforme a los preceptos normativos del artículo 317, numeral 2º del CGP, resulta procedente decretar el desistimiento tácito de la acción, pues la norma indica que le incumbe a la parte actora el impulso procesal a fin de terminar con la pretensión que ha incoado como carga procesal y así dar cumplimiento a las exigencias normativas sin menoscabar en el tiempo los derechos de los demandados; siendo evidente que, en el presente caso la última actuación fue el 24 de enero de 2022, donde se glosó la información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, con respecto a la no inscripción del embargo a la propiedad de la demandada Marín Osorio, es decir, a la fecha lleva más de 19 meses sin ningún trámite.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Primero. Decretar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva singular propuesta por **Guillermo Idárraga**, contra **Eduardo Alfonso Cifuentes**, **María Aurora Marín Osorio** y **Carolina Pérez Marín**, de conformidad con lo establecido en el artículo 317.2 del CGP.

Segundo. En la actuación no existen medidas cautelares vigentes para levantar.

Tercero. Ordénese el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base en la presente actuación –LETRAS DE CAMBIO–, con las advertencias de los literales f y g del artículo 317 del CGP, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Así, la parte demandante deberá allegar al Despacho el original de ese documento, a fin de realizar las anotaciones indicadas.

Cuarto. Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Quinto. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd872a32af4c165fb16a3874fc77a46bb73f1b84f05d371fe73494dccab5ddc**

Documento generado en 27/07/2023 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>